



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2024-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA

ACCIONADOS: LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA OFICINA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA en nombre propio contra LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA OFICINA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y FIDUPREVISORA S.A.

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA que tiene un contrato de prestación de servicios con la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL renovable cada 3 meses, cuyo objeto es apoyar la gestión brindando acompañamiento a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, devengando un salario mínimo legal mensual. El 6 de Julio de 2023 le fue descontado de su cuenta de nómina en el Banco Davivienda la suma de \$739.387.00, por concepto de embargo dentro del proceso por cobro coactivo de multas de tránsito. Desde entonces ha pedido a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA la devolución de dicho dinero, alegando que dicho descuento afecta su derecho al mínimo vital y el de toda su familia, pues es su único ingreso, sin que a la fecha se los hayan reembolsado. Por todo ello la actora considera que los accionados les están vulnerando sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL E IGUALDAD. Y solicitó que le sean tutelados y ordenemos a los directores de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL de Barranquilla, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y FIDUPREVISORA S.A. que reembolsen el pago de nómina que le debitaron por valor de \$739.387.00 y tomen como modo de pago la quinta parte del excedente del salario mínimo, respetando su mínimo vital y que sigan realizando el descuento de esa forma, respetando su salario mínimo.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL E IGUALDAD.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 28 de Febrero de 2024, en la cual se requirió a los accionados para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. Se ordenó vincular a esta acción constitucional a la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCO SIC.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA OFICINA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y FIDUPREVISORA S.A. vulneraron los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL E IGUALDAD a la accionante señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA al descontarle de su cuenta de nómina en el Banco Davivienda la suma de \$739.387.00, por concepto de embargo dentro del proceso por cobro coactivo de multas de tránsito?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que a la accionante se le descontó de su cuenta de nómina en el Banco Davivienda la suma de \$739.387.00, por concepto de embargo dentro del proceso por cobro coactivo de multas de tránsito, sin tener en cuenta que devenga un salario mínimo mensual.

LA FIDUPREVISORA contestó que: "Fiduciaria La Previsora S.A. es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. En la misma línea,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

nos permitimos informar que Fiduprevisora recibió el 29 de junio de 2023 orden de pago emitida por Distrito de Barranquilla a favor de RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 32.767.719 por valor de \$1.802.790,00. Realizadas las actividades necesarias para obtener el pago ordenado, se revisó el aplicativo jurídico orión en donde se encontró registrado embargo en contra de la accionante ordenado por Secretaria de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla por concepto de multa por infracción a la norma de tránsito con radicado judicial IB0002072799, por valor de \$739.387. Así las cosas, al ser Fiduprevisora S.A. una entidad que presta servicios financieros, sujeta a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las medidas de embargo que profieran los despachos judiciales o las autoridades con jurisdicción coactiva, deberá ceñirse al procedimiento establecido en la ley para su cumplimiento, para lo cual la mencionada Superintendencia impartió una serie de instrucciones generales a través de su Circular Externa 029 de 2014, en los siguientes términos: "Decretada una medida de embargo, las entidades financieras no son competentes para establecer si una decisión judicial es contraria a la normatividad vigente (...). En efecto, su actuación no puede ir más allá que de la demero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo" (Subrayas y negrillas fuera de texto). Así las cosas, la Fiduprevisora S.A. como entidad que presta servicios financieros, es un mero ejecutor de las órdenes judiciales de embargo, el cual está obligado a cumplir con lo allí ordenado. Teniendo en cuenta lo anterior, Fiduprevisora dio cumplimiento al embargo ordenado, realizó descuento y constitución de depósito judicial por \$739.387 en el Banco Agrario a favor de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. Por tanto, Fiduprevisora actuó en cumplimiento de una orden administrativa, los recursos se encuentran a disposición de Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. Con fundamentos jurisprudenciales aplicables al presente caso, con el debido respeto solicitamos al Honorable Despacho NEGAR la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente informe."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contestó que: "Para que una entidad vigilada pueda aplicar un débito automático sobre la cuenta de ahorros de un deudor, esta deberá contar con autorización específica o especial suscrita por aquel, la cual habilite la compensación de obligaciones. Al respecto, nos permitimos traer a colación el Concepto No. 2007011530-000 10 de octubre de 2007 emitido por esta Superintendencia, en el que se hizo referencia al criterio restrictivo para la compensación de obligaciones en las cuentas de ahorro, al respecto se indicó: "En tal sentido, el artículo 1714 del Código de Comercio dispone que 'cuando dos personas son deudores una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas', que si bien opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, (Artículo 1-715 ibidem) en los términos del artículo 1.721 del mismo ordenamiento no opera en los siguientes casos:

No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

o de un comodato aun cuando perdida la cosa, solo subsiste la obligación de pagarla en dinero.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que cuando un establecimiento de crédito es acreedor y el deudor posee una cuenta de ahorros en aquel, será necesaria la autorización expresa del cliente para poder realizar el débito correspondiente para compensar la obligación, requisito que no es necesario para las cuentas corrientes. A esta Superintendencia NO LE CONSTAN los fundamentos facticos, pues se refieren a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, conducta que atribuye a la vigilada DAVIVIENDA por debitar de la cuenta de ahorros el total del su salario, para cancelar una obligación en mora, afectando el sustento suyo y de su familia. Se destaca que en el caso particular es necesario conocer los términos del contrato de cuenta de ahorro y verificar si la consumidora autorizó al banco realizar débitos automáticos. Frente al actuar de la SFC, es de precisar que en los dichos no se hace mención respecto de acción u omisión alguna que haya generado merma a las garantías fundamentales de la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, lo que permite concluir que no es esta Entidad la llamada a responder por la trasgresión que alega. Como se informó en párrafos anteriores, la actora no ha presentado reclamación o queja por las situaciones acaecidas con la entidad vigilada.

Solicitó al Despacho DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción tuitiva.”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contestó que: “debe destacarse que el Banco Agrario de Colombia S.A, para los procesos judiciales y/o de cobro coactivo como es el caso, actúa únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales, es decir, recibe las consignaciones de los depósitos judiciales y estos quedan a disposición de las entidades JUDICIALES y/o ADMINISTRATIVAS correspondientes y cancela los depósitos judiciales al beneficiario previa orden del COMPETENTE, de conformidad con lo pactado con el CLIENTE CONVENIO. Así las cosas, es claro que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA, ya que la obligación central de la entidad en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional, se concentra en actuar como recaudador de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se ordenen al interior de los procesos judiciales y/o coactivos, y la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos por el CLIENTE CONVENIO, ello en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A con el CLIENTE, para el caso la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Por otra parte y como se indicó no presenta vínculos con los productos financieros que ofrece el Banco y por ende no registra medidas de embargo aplicadas en el sistema a la cuales se les pudiese aplicar lo solicitado por esta, esto es, reducir el embargo a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, ante lo dicho este carece de legitimación en la causa por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de receptor y/o pagador. En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al Banco.”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contestó que: “Una vez revisado el sistema de trámites interno de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se observa que la señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA identificada con C.C 32.767.719 no ha interpuesto solicitudes, peticiones o requerimientos relacionados con el descuento de dinero de su cuenta de ahorro en razón a un proceso de cobro coactivo. Por ello, a esta Entidad NO LE CONSTAN los hechos expuestos, en tanto no ha participado en los mismos. en el presente caso se debe concluir que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Entidad, debido a que el asunto objeto de controversia, es totalmente ajeno a las funciones que legalmente se han asignado a esta Superintendencia, por lo cual, no puede esta Autoridad conocer del caso concreto. Así mismo, esta Superintendencia no podría adoptar facultades para garantizar la protección los derechos alegados como vulnerados, en tanto no relación con los fundamentos fácticos expuestos. Ruego al Señor Juez desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la respectiva acción de tutela.”

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sent. T-327 de 2015 Corte Constitucional

El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes. En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela sumaria y preferente implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige de la afectada diligencia en la invocación de la protección.



Sent. T-144 de 20165 Corte Constitucional

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable.

Sent. T-583 de 2017 Corte Constitucional

En la presente tutela la accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL E IGUALDAD, porque el 6 de Julio de 2023 le fue descontado de su cuenta de nómina en el Banco Davivienda la suma de \$739.387.00, por concepto de embargo dentro del proceso por cobro coactivo de multas de tránsito y desde entonces ha pedido a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA la devolución de dicho dinero, sin que a la fecha se los hayan reembolsado.

La actora trae ante el juez constitucional un problema de carácter patrimonial, pues pretende la devolución de una suma de dinero que le fue descontada por orden dada dentro de un proceso de cobro coactivo en su contra, debiendo debatir la procedencia de dicha devolución dentro del mismo proceso.

Yerra la accionante al incoar la acción constitucional, que es de carácter excepcional, para buscar solución a un conflicto de carácter patrimonial cuando cuenta con mecanismos idóneos y eficaces regulados en nuestras leyes vigentes; pretende la actora desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, se ordene la devolución de un dinero que le fue descontado hace más de 7 meses, tiempo que da al traste con la inmediatez y desvirtúa la vulneración de su derecho al mínimo vital, pues ha logrado subsistir hace más de 7 meses. Debe entonces acudir a los medios ordinarios para debatir la procedencia o no de la devolución de dicho dinero.

Sentencia T-071 de 2021 la Honorable Corte Constitucional reiteró su posición, disponiendo lo siguiente: "El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica. En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

Congruente con lo que viene expuesto encontramos que en el presente caso no se cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad. En consecuencia, no tutelaremos los derechos fundamentales de los cuales invocó protección, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL E IGUALDAD, invocados como vulnerados por la accionante señora RUTH ESTHER OROZCO ORTEGA en nombre propio contra LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA OFICINA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y FIDUPREVISORA S.A., por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Mar.11/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 043

Fecha: 12 de Marzo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
11 de Marzo de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52eb40ee7721930bd084ad44228bb61030c7e3135fcfe10f9dc6b84405e83ce3
Documento generado en 11/03/2024 02:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

